



Resolución Municipal N° 092/2009
á, 7 de abril de 2009

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto el 09 de marzo de 2009 por Candelaria Revollo Pérez en representación legal de la Residencia Infantil "Corazón de Jesús", contra las Resoluciones Ejecutivas No. 037/2009 y No. 223/2009 emitidas por el Alcalde Municipal.

CONSIDERANDO,

Que, según informe No. 280/2007 del 23 de junio de 2007 de la Dirección de Género y Asuntos Generacionales, de la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano, informa que se ha identificado irregularidades en el uso del terreno cedido en usufructo para la implementación de una "Guardería Infantil"; el mismo que en sus extremos sostiene: Se evidencia solo el ingreso de seis (6) niños. Los niños aparentemente han sido adoptados por la Sra. Candelaria Revollo Pérez. Los niños que ingresaron a la residencia infantil actualmente son adolescentes y se evidencia que sólo tres viven en el lugar. Se han construido otros espacios que se encuentran en estado de abandono (Centro de Salud y Guardería). El informe destaca lo difícil que fue obtener información respecto a la situación de los niños y niñas y adolescentes ya que la Sra. Candelaria Revollo Pérez se niega a ser fiscalizada. Existe una Fundación que al parecer hace fuerza común para evitar que las autoridades conozcan la situación de la residencia y pretende abrir un kinder privado. Concluye el informe concluye solicitando la suspensión del usufructo ya que no cumple con le fin social, y que como alternativa se habilite en el lugar un centro para víctimas de abuso sexual y maltrato infantil.

Que, La Junta Vecinal Cívica de los Barrios "Los Tusequis Centro" "Convifag" y "Grigotá", a través de oficio de 17/07/2007 solicita al Gobierno Municipal la devolución de los terrenos que fueron otorgados en usufructo a la Congregación Corazón de Jesús "con el noble fin de dar cobijo y educación a niños sin hogar...", y afirma la organización vecinal que "hoy después de más de 3 lustros no se cumplió con la meta prevista".

Que, según C.I. Dpto. TAES No. 277/2007 del 01 de junio de 2007, la Arq. María Ernestina Costas Aguilera, Directora del Plan Regulador, señala que mediante inspección al predio en donde se encuentra la Guardería Infantil, se evidencia que ésta "no presta servicio alguno y está siendo utilizada como vivienda por la persona encargada, Sra. Candelaria Revollo quien no pertenece a ninguna congregación religiosa de la arquidiócesis como lo confirma el Arzobispado en su oficio del 30 de mayo del año en curso".

Que, el 17 de julio de 2007, mediante oficio N0. 278/2007, el Sub-Alcalde Municipal del Distrito No. 2 solicita el cese del usufructo de la residencia infantil Corazón de Jesús, al haberse comprobado que no se ha cumplido la función social para lo que fue otorgado, incumpliendo las condiciones del acuerdo por parte de la sra. Revollo; sugiriendo la recuperación de dicho espacio, la reapertura de la posta sanitaria y la creación de un centro para adolescentes víctimas de abuso sexual.

Que, la Dirección Jurídica (actualmente Secretaría de Asuntos Jurídicos) emitió el 12 de octubre de 2007 el Informe No. 399/2007, mediante el cual recomienda la reversión del usufructo otorgado a la residencia infantil Corazón de Jesús, por incumplimiento del fin social por el cual fue otorgado.

Que, la Resolución Ejecutiva No. 223/2007 del 16 de octubre de 2007, emitida por el Alcalde Municipal, que dispone revocar las Resoluciones No. 1647/86 y No. 470/88, a través de las cuales se concedió el usufructo del terreno ubicado en la U.V. 17, entre las manzanas 14 y 15 del Barrio Los Tusequis, con una superficie de 3.450 mts.2, a favor de la "Congregación de Jesús" para el funcionamiento de la "Guardería Infantil" y se revierta el mismo a dominio municipal, por haber incumplido con la función social razón por la cual fue otorgado. La sra. Candelaria Revollo Pérez fue notificada en forma personal con la Resolución Ejecutiva No. 223/2007, en hora y día hábil, en fecha 05 de febrero de 2009.

Que, el 12 de febrero de 2009, la sra. Candelaria Revollo Pérez interpone Recurso de Revocatoria de la Resolución Ejecutiva No. 223/2007.



"El Gobierno y la administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Que, el 02 de marzo de 2009 la Resolución Ejecutiva No. 37/2009, confirma parcialmente la Resolución Ejecutiva No. 223/2007 del 16 de octubre de 2007, emitida por el Alcalde Municipal, con la única modificación del texto del artículo tercero por el siguiente texto: "En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo que antecede, el Gobierno Municipal en uso de sus legítimas atribuciones podrá iniciar las acciones legales que correspondan", en aplicación de lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Municipalidades.

CONSIDERANDO,

Que, la recurrente fue notificada en forma personal, como representante legal de la Residencia Corazón de Jesús, en día y hora hábil en fecha 05 de febrero de 2009. La notificación cumplió con el propósito de hacerle conocer la Resolución Ejecutiva No. 223/2007. Teniendo en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se comunica de una manera auténtica con la resolución administrativa de la autoridad, ocasionando como resultado la toma de conocimiento de la parte interesada, para que ésta pueda llevar adelante las acciones que correspondan en la vía administrativa, como ser la interposición de recursos como el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico.

Que el incumplimiento de forma referido al plazo establecido en el parágrafo III del artículo 33 de la Ley del Procedimiento Administrativo, no ha ocasionado la vulneración de ningún derecho de la recurrente, como establece el parágrafo del artículo 36 de la Ley del procedimiento Administrativo establece que : "el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados". No teniendo lugar la alegada vulneración de derechos, ni tampoco se ha colocado en situación de indefensión a la sra. Candelaria Revollo, la misma que ha asumido defensa a través de los recursos que otorga la ley.

Que, los informes que han servido de base de fundamentación de las Resoluciones Ejecutivas No. 223/2007 y No. 037/2009 son: 1) Informe de la Dirección de Género y Asuntos Generacionales No. 280/2007 del 23 de junio de 2007, con la referencia: "Informe de irregularidades identificadas en el usufructo de la Residencia Infantil Corazón de Jesús". 2) Comunicación interna Dpto. TAES No. 277/2007 del 01 de junio de 2007, formulada por la Directora del Plan Regulador con la referencia: "Certificación de uso de suelo e informa del predio en donde funciona la Guardería Infantil Corazón de Jesús". 3) Oficio No. 278/2007 de la Sub Alcaldía Municipal No. 2 del 17 de julio del 2007, suscrito por el Sub Alcalde Osman Vaca Egüez, con la referencia: "Solicitud de cese de usufructo y recuperación de la infraestructura municipal". 4) Informe Jurídico No. 399/2007 del 12 de octubre de 2007 emitido por la Dirección Jurídica /actualmente Secretaría de Asuntos Jurídicos), con la referencia: "Reversión del usufructo otorgado a la Congregación Corazón de Jesús".

Que, los referidos informes fueron elaborados en observancia al parágrafo I del artículo 48 de la Ley del Procedimiento Administrativo que establece que: "Para emitir la resolución final del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para dictar la misma, debiendo citarse la norma que lo exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de ellos".

Que, el Alcalde Municipal en uso de sus atribuciones y facultades otorgadas por ley, en base a los informes elaborados por las unidades técnicas del Gobierno Municipal, emitió la Resolución Ejecutiva No. 223/2007 de reversión de usufructo del terreno otorgado a la Residencia Infantil Corazón de Jesús. Que, no existe vulneración del principio del debido proceso, toda vez que la Resolución Ejecutiva cumple con las normas procedimentales exigidas por ley. Que, la recurrente fue notificada en forma personal con la misma, tomando conocimiento de lo resuelto por la autoridad municipal y teniendo la vía administrativa para accionar los recursos de impugnación que permite la Ley de Municipalidades y asumir defensa. En ese sentido, se ha dado cumplimiento al debido proceso.

Que, la recurrente alega que la Directora de Género y Asuntos Generacionales no inspeccionó el lugar motivo del usufructo, atribuyendo de "mentiroso, parcializado y unilateral", el informe No. 280/2007/OMDH. También señala que los informes y petición del Sub Alcalde Municipal No. 2 (Oficio No. 278/2007 de la Sub Alcaldía Municipal No. 2 del 17 de julio del 2007), del



"El Gobierno y la administración de los Municipios están a cargo de los Gobierno Municipales Autónomo y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

representante de la Junta Vecinal Cívica de los Barrios "Los Tusequis Centro" "Convifag" y "Grigotá" (oficio de 17 de julio de 2007), y de la Directora del Plan Regulador (Comunicación interna Dpto. TAES No. 277/2007 del 01 de junio de 2007); "carecen de veracidad, faltan a la verdad y vulneran el ordenamiento jurídico y los derechos constitucionales de la institución".

Que, en el sentido de las aseveraciones referidas de parte de la sra. Candelaria Revollo, la misma no aportó pruebas de descargo que desvirtúen los aspectos señalados en los citados informes, en observancia a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Administrativo que estipula que: "Los hechos relevantes para decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho".

Que, los informes emitidos por las unidades técnicas del Gobierno Municipal son concordantes y uniformes en su información y recomendaciones. Que, los mismos sirven de base de fundamentación de la Resolución Ejecutiva 223/2007 emitida por el Alcalde Municipal en uso de sus facultades y atribuciones establecidas en la Ley de Municipalidades. Que, los informes emitidos por las unidades técnicas del Gobierno Municipal, han sido elaborados en observancia del parágrafo 1 del artículo 48 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Que, la recurrente alega que la Resolución Ejecutiva No. 223/2007 pretende revocar en forma unilateral el usufructo concedido. Candelaria Revollo Pérez manifiesta que el contrato de usufructo es bilateral, y su extinción o revocatoria no puede ser unilateral.

Que, el artículo 220 del Código Civil establece: "Los efectos del usufructo se rigen por el título constitutivo y, no estando previstos en éste, por las disposiciones del capítulo presente". El título constitutivo del terreno cedido en usufructo (U.V. 17, entre las manzanas 14 y 15 del Barrio Los Tusequis, con una superficie de 3.450 mts.2), lo constituye la Resolución Ejecutiva No. 1647/86 (confirmada por el Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra a través de la Resolución Municipal No. 141/86), mediante la cual el Alcalde Municipal resuelve otorgar el mismo a la Congregación Corazón de Jesús.

Que, la Resolución Ejecutiva No. 1647/86 determina y señala el objeto social del usufructo: "Conceder en usufructo a la Congregación Corazón de Jesús, con destino a la construcción de una Guardería Infantil". La Resolución Ejecutiva No. 1647/86 estipula prevención de reversión del usufructo en caso de que no se construya o de uso distinto al indicado.

Que, la Resolución Ejecutiva No. 470/88 del 11 de julio de 1988, la misma que amplía la cesión del usufructo por 30 años, en su parte considerativa reitera la función social que debe cumplir el mismo y los fines por el cual es cedido a la Congregación Corazón de Jesús: "con el destino a Guardería Infantil".

Que, la Resolución Municipal No. 159/88 del 15 de agosto de 1988 que confirma la Resolución Ejecutiva No. 470 del 11 de julio de 1988, en su parte considerativa – la misma que representa la exposición y justificación de motivos de la disposición – sostiene:

- Se concede el usufructo con destino a la construcción de una Guardería Infantil, bajo prevenciones de reversión al dominio municipal en caso que no se construya o se de un uso distinto al establecido en las disposiciones municipales.
- El usufructo se concede a la Congregación religiosa "Corazón de Jesús".
- "A solicitud de hermana Candelaria Revollo Pérez, en razón de que en el referido terreno, se construirá una guardería infantil para residencia de niños abandonados con la ayuda económica de instituciones filantrópicas y religiosas de Alemania, necesitándose por consiguiente, disponer de títulos perfectos debidamente registrados en la oficina de DD.RR del Departamento".

Que, además de las regulaciones que determina la norma civil en relación al usufructo y a las obligaciones del usufructuario, las disposiciones y normas municipales que conceden el mismo (Las Resoluciones Ejecutivas No. 1647/86 y No. 470/88; Las Resoluciones Municipales No. 141/86 y No. 159/88) imponen la obligación de cumplir con el objeto y función social estipulado y que motivó precisamente de parte del Gobierno Municipal conceder el usufructo a la Congregación religiosa Corazón de Jesús. De forma tal que la recurrente en calidad de usufructuario no podría en forma unilateral cambiar el destino del terreno cedido en usufructo.



Honorable Concejo Municipal
De Santa Cruz de la Sierra



"El Gobierno y la administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Que, según inspecciones realizadas por la Dirección de Género y Asuntos Generacionales en cumplimiento del artículo 196 del Código Niño, Niña y Adolescentes; y, el Plan Regulador del Gobierno Municipal, el Alcalde Municipal mediante Resolución Ejecutiva 223/2007 determinó que la residencia infantil Corazón de Jesús, no se encuentra prestando el servicio social de guardería infantil.

Que, la recurrente no ha demostrado por ningún medio los extremos que alega en el Recurso jerárquico, constando tan solo su declaración.

El título constitutivo del usufructo (Resolución Ejecutiva No. 1647/86) estaba sujeto a una condición resolutoria, al establecer que la reversión tiene lugar, en caso de que no se edifique en el terreno concedido en usufructo o se le de un uso distinto al indicado. Al haberse incurrido en la causal de reversión del usufructo, corresponde hacer efectiva la misma, en pleno ejercicio del derecho propietario del Gobierno Municipal.

Que, las Resoluciones Ejecutivas No. 223/2007 y No. 037/2009, dictadas por el Alcalde Municipal, no incurrieron en violación ni contravención de preceptos legales, ni aplicaron indebidamente las leyes ni las normas legales vigentes. Toda vez, también que la autoridad aplica el principio de autotutela reconocido en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo, a través de la emisión de la Resolución Ejecutiva 037/2009.

POR TANTO:

El Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipalidades y normas conexas, en uso de sus legítimas atribuciones, en Sesión Ordinaria de fecha 7 de abril del año 2009, dicta la presente:

RESOLUCIÓN

Artículo Primero.- Se confirma en todas sus partes la Resolución Ejecutiva 037/2009 del 02 de marzo de 2009, y en su mérito la Resolución Ejecutiva No. 223/2007 del 16 de octubre de 2007, dictadas por el Alcalde Municipal, Ing. Percy Fernández Añez.

Artículo Segundo.- Quedan abrogadas la Resolución Municipal No. 159/88 y la Resolución Municipal No. 141/86.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo Municipal deberá gestionar la cancelación de la inscripción del usufructo en el Registro de Derechos Reales.

Artículo Cuarto.- Previa notificación correspondiente remítase al Ejecutivo a los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lic. DAEN. 
CONCEJALA SECRETARIA




CONCEJAL PRESIDENTE